



CAPÍTULO SEGUNDO

PRIMERA EXPERIENCIA CONSTITUCIONAL EN GUANAJUATO

I. PRIMER CONGRESO CONSTITUYENTE DE GUANAJUATO

Luego de unos comicios realizados el 23 de febrero de 1824, el Congreso Constituyente de Guanajuato —del que fuera antes “Provincia y ahora se empieza a llamar Estado de Guanajuato”— se instaló de manera solemne un mes después, el 24 de marzo. Al día siguiente se hizo la declaración oficial de que Guanajuato era a partir de ese momento un “Estado Libre y Soberano”. Una de sus primeras acciones fue ordenar que todas las autoridades civiles, militares, eclesiásticas y empleados del estado reconocieran la soberanía e independencia de su Congreso y prestaran juramento de obedecer y hacer obedecer sus leyes, providencias y decretos.

Jesús Santos ha dicho que “la conciencia republicana era tan clara, real y profunda que delimitó la división de los poderes y mandó que el gobernador y su secretario prestasen juramento de respetar la soberanía e independencia del Congreso en sesión pública”. Asimismo, se emitió una ley por medio de la cual se ordenó que los alcaldes constitucionales prestasen el juramento de respeto al Congreso ante los ayuntamientos. Lo mismo hicieron las autoridades civiles, las eclesiásticas, así como los militares.²²

El Congreso decretó, además, que el Poder Ejecutivo del estado residiera en un solo individuo. En su decreto número 1o. se declaró al coronel Pedro de Otero, quien en ese momento se desempeñaba como jefe político de la provincia de Guanajuato,

²² Santos, 2005, p. 8.

para ejercer las funciones de titular del Ejecutivo; es decir, como gobernador interino del estado. Posteriormente, un decreto del 8 de mayo de ese año precisó que, si bien el Ejecutivo recaería en una sola persona, tendría para su ejercicio un teniente gobernador y cuatro consejeros. Acto seguido, el propio Congreso eligió a los licenciados Carlos Montes de Oca como gobernador e Ignacio Alas como teniente gobernador. Al enterarse, Montes de Oca renunció al cargo, más ésta no le fue admitida.²³ Otras acciones de relevancia en las semanas posteriores fueron la creación —en junio de ese año— del primer Tribunal de Justicia del Estado. Se organizó también la Administración General de Rentas. También se otorgó la autorización para que circularan las monedas fabricadas en el territorio de la República después de 1820 y que estuvieran autorizadas por el Congreso General.

Los once diputados propietarios que conformaron el Constituyente de Guanajuato fueron: José María Esquivel y Salvago, José Tiburcio Incapié, Domingo Chico, Manuel Galván, Antonio Murillo, Francisco Aniceto Palacios, José Ramón Guerra, José Mariano García de León, Mariano Leal y Araujo, Vicente Umarrán y José María Septién.²⁴

Las comisiones formadas en el primer Congreso Constituyente del Estado fueron:

- 1) de Constitución
- 2) de Infracciones
- 3) de Justicia, Negocios Eclesiásticos y Legislación
- 4) de Relaciones o Estado y Gobernación
- 5) de Hacienda, Minería y Moneda
- 6) de Guerra y Milicia Nacional
- 7) de Policía y Peticiones
- 8) de Instrucción Pública

²³ Barrera, 2006, pp. 49 y 50.

²⁴ Guanajuato, 1985, p. 140.

II. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE 1826. FORMA DE GOBIERNO Y DIVISIÓN DE PODERES

En consonancia con la Constitución nacional de 1824, la primera carta magna guanajuatense estableció que el estado contaría con un sistema de gobierno republicano, representativo y popular federado. Es decir, para su ejercicio, el gobierno de la entidad se dividía en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Dichos poderes jamás podrían reunirse dos o más en una misma corporación o persona. Tampoco podría darse el caso de que el Legislativo se depositase en un solo individuo.²⁵

Las principales características que estableció la Constitución de 1826 para cada uno de los tres poderes se explican a continuación.

III. PODER LEGISLATIVO

Desde la obtención de la independencia, en la entidad siempre ha prevalecido el sistema unicameral; es decir, el Poder Legislativo cuenta con una sola cámara o cuerpo de representantes. La Constitución estatal del 1826 estableció que el Poder Legislativo estaría conformado por una sola Cámara de Diputados nombrados en su totalidad cada dos años. El número de legisladores que debería haber sería de once propietarios e igual número de suplentes. En la propia Constitución se señala que siempre y cuando “las circunstancias y el bien del estado” lo requirieran, el número de diputados podría aumentarse hasta llegar a quince.²⁶

²⁵ Artículos 24 a 27 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato de 1826.

²⁶ Artículos 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato de 1826.

IV. REFORMA ELECTORAL DE 1832

Si bien la Constitución estatal de 1826 estableció desde un primer momento que cada dos años habría una renovación total del Poder Legislativo, en abril de 1832 se llevó a cabo una reforma constitucional en este sentido, la cual quedó formalizada a través del decreto 152. En el artículo 12 de dicho decreto se estipuló una renovación de la Cámara por mitad cada bienio. Considerando que los congresos estatales estaban integrados por once diputados, la primera vez que debería aplicarse esta reforma, saldrían los cinco legisladores que en las elecciones previas hubiesen tenido el menor número de sufragios. En los siguientes comicios, quienes abandonarían el Congreso serían los seis diputados restantes; es decir, aquellos que en las elecciones anteriores obtuvieron el mayor número de votos. Cabe señalar que la reforma era extensiva para los diputados suplentes, a quienes se renovarían en los mismos términos que los propietarios.

Sin embargo, presiones al interior del propio Congreso del Estado, así como el establecimiento de la primera República Central impidieron la aplicación inmediata de esta reforma electoral. Sería hasta que se restauró a nivel nacional la Constitución de 1824, y en la entidad la propia de 1826, cuando por fin pudo implementarse.

No obstante, más allá de conocer con precisión cuándo operó por vez primera, interesa conocer cuáles fueron las motivaciones de los diputados locales que en 1832 emitieron el decreto 152. Las argumentaciones que esgrimieron nos muestran que incluso desde antes de la erección de Guanajuato como entidad de la nación recién independizada, ya existían tensiones entre políticos residentes en los principales núcleos urbanos y los que representaban a poblaciones de menor importancia.

En efecto, a partir del segundo lustro de la década de 1820 comenzó a debilitarse el consenso existente entre el personal político de las cabeceras departamentales y quienes buscaban representar a las poblaciones sujetas a ellas. Este consenso —que aún

era fuerte al momento en que se promulgó la Constitución local de 1826— se presentaba con relación a quiénes deberían dirigir el Legislativo estatal. Por lo anterior, tanto el gobernador como ciertos diputados comenzaron a aprobar una serie de reformas con el fin de restringir la participación en la política estatal de los representantes de las poblaciones sujetas. Asimismo, lograron suprimir algunos de los ayuntamientos que se erigieron al amparo de la Constitución de Cádiz.²⁷

Además de la renovación por mitad del Congreso del Estado, la reforma electoral de 1832 se enfocó en dos grandes rubros: 1) los requisitos y cualidades que deberían poseer los electores de partido, y 2) las características de quienes fuesen designados diputados. El artículo 44 de la Constitución estatal estipulaba que las juntas electorales municipales se compondrían “de todos los ciudadanos que siendo vecinos o residentes en los mismos pueblos, estén en ejercicio de sus derechos”. Por su parte, el artículo 34 indicaba que todo diputado propietario debía ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y tener tres de residencia en el estado, anteriores al de su elección.²⁸ Aunque la edad mínima de 25 años se mantuvo, la reforma estableció que para ser electo diputado se debería contar con “un capital o industria capaz de producirle mil pesos anuales y ser vecino del estado aun cuando no resida en él.”²⁹

El criterio de *renta anual* establecido en esta reforma contrasta de manera importante con el espíritu plasmado en las disposiciones electorales de la Constitución de 1826, pues ésta en ningún momento condicionaba en términos económicos a los aspiran-

²⁷ Los diputados también lucharon con ahínco para restringir la formación de nuevos ayuntamientos a partir del establecimiento de criterios cualitativos y no solamente de condiciones cuantitativas, como el número de habitantes (Serrano, 2001, pp. 137-202).

²⁸ Constitución Política del Estado de Guanajuato de 1826.

²⁹ Decreto número 152 del 3 de abril de 1832.

tes a diputados, mucho menos a los electores.³⁰ De este modo, al menos desde 1832 los diputados locales establecieron normas restrictivas para conformar los congresos que se venía perfilando desde las legislaturas anteriores.

Lo anterior evidencia —contrario a lo que suele pensarse— que no fue durante el régimen centralista que se limitó la participación ciudadana y la representación política en los espacios institucionales. Aunque los montos de riqueza requeridos tendieron a bajar —pues la Constitución de las Siete Leyes estipulaba que los vocales deberían de contar con una renta anual de mil 500 pesos y en las Bases Orgánicas se redujo a 1 200 pesos— la inercia por los temores de los diputados de la Primera República Federal permanecía 20 años después. Atenuar el criterio de la renta anual fue sólo un paliativo mediante el cual los legisladores trataron de mostrar a la población en general, y sobre todo a los aspirantes a ocupar algún cargo de elección, las “bondades” del sistema federal recién establecido.

Como ya se ha señalado, además de establecer un criterio económico, la reforma electoral de 1832 redujo el número de espacios disponibles cada dos años en el Congreso. Esto no solamente implicó restringir la posibilidad a un mayor número de candidatos como potenciales diputados, sino también que otras personas, ajenas a los vínculos e intereses de los miembros más dominantes de la clase política, ocuparan posiciones de poder y pusieran en riesgo sus privilegios. Por otra parte, podría esperarse que el escalonamiento para renovar los congresos asegurara contar con un número fijo de legisladores con experiencia parlamentaria.

³⁰ La Constitución permitía a los electores la posibilidad de ser votados y obtener algún cargo para lo cual se habían organizado tales comicios; siempre y cuando cumplieran con los requisitos establecidos. Dicha condición permaneció, pues aunque la reforma implementó el criterio de una renta anual, su reglamentación no prohibió de manera explícita esa posibilidad para los electores. Esta característica había favorecido al personal político guanajuatense para que ocupara sin grandes trabas los principales cargos públicos de la entidad, pues muchos de ellos fungían también como electores de las juntas de partido.

Para los políticos de las poblaciones más influyentes del estado, quienes acostumbraban trabajar a partir de acuerdos previos, en teoría sería menos complicado controlar las elecciones de cinco o seis diputados, en lugar de once, como se venía haciendo.

A excepción de los comicios para integrar el 6o. Congreso del Estado en 1846, la reforma electoral de 1832 operó durante el resto de la Segunda República Federal. Basándose en ella, se organizaron los comicios para integrar la séptima, octava y novena legislaturas locales entre 1848 y 1853. De este modo, la referida reforma se inscribe en un contexto en que se buscó limitar la creciente presencia de los voceros de poblaciones sujetas en los órganos de representación estatal.

V. PODER EJECUTIVO

El título II de la Constitución de 1826 estuvo dedicado expresamente a las características y funciones del Poder Ejecutivo. Sería el gobernador de Guanajuato quien estaba llamado a desempeñar este encargo. Habría además un vicegobernador y un Consejo de Gobierno. Este último se integraría con cuatro vocales y dos suplentes, y sólo uno de ellos podría ser eclesiástico. Como apoyo al gobernador, el artículo 133 establece la existencia de un secretario de Despacho de Gobierno.

Los requisitos que se establecieron para ocupar la gubernatura del estado fueron en primer lugar, que se tratase de un ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos y que hubiese nacido en el territorio que ocupaba la República Mexicana. Tendría que ser mayor de treinta años, con cinco de vecindad en el estado, y con residencia en el mismo los dos últimos inmediatos al de su elección. No obstante, los originarios de la entidad podrían ser gobernadores sin los requisitos de residencia y vecindad. Ni los eclesiásticos, ni los empleados civiles, ni los militares del gobierno federal podrían acceder al cargo. Para el caso del vicego-

bernador y de miembros del Consejo de Gobierno, los requisitos eran prácticamente los mismos.³¹

El gobernador se designaba por pluralidad absoluta de votos en cada una de las juntas electorales de partido. Se estableció que su elección fuese directa. Cada una de las actas emitidas por las juntas electorales de partido se haría llegar al Congreso del Estado o, en su caso, a la Diputación Permanente. Sería precisamente la corporación legislativa la encargada de calificar los comicios y realizar la enumeración de los votos. Una vez computados, el individuo que obtuviese la mayoría absoluta, sería nombrado gobernador del estado. Sin embargo, en caso de que no hubiere alguien con la mayoría absoluta, el Congreso elegiría para gobernador a uno de los dos individuos que contaran con el mayor número de sufragios.

En el caso en el que más de dos individuos tuvieran dicha mayoría respectiva, el Congreso sería el encargado de elegir al gobernador de entre todos ellos. La cuestión se complicaba cuando un solo individuo resultaba con mayoría respectiva de votos, y dos o más si ella, pero con un número igual de sufragios, y mayor al de todos los otros. En dicha situación, la Constitución estipulaba que el Congreso elegiría de entre los segundos al individuo que habría de competir con el primero, procediendo en seguida al nombramiento de gobernador.³²

La elección de vicegobernador debería hacerse por las juntas electorales de partido el mismo día y en los mismo términos que la de gobernador. El encargo de gobernador del estado, así como el de vicegobernador, duraría cuatro años, y no podría ser reelecto, sino hasta cuatro años después de haber concluido sus

³¹ Artículos 101, 102, 108 y 113 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato de 1826.

³² El Congreso debía hacer todas estas votaciones por escrutinio secreto, y a pluralidad absoluta de votos. En los casos de empate se repetiría la votación, y si lo hubiere por segunda vez, se sortearía (artículos 118 a 126 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato de 1826).

funciones. El nombramiento de los propietarios y suplentes de este cuerpo también se haría al interior de las expresadas juntas electorales de partido, en los mismos términos que los anteriores. Este cuerpo se renovarían por mitad cada dos años.³³

Las atribuciones del jefe del Ejecutivo estatal eran diversas; entre ellas se encontraban: ejecutar las leyes del estado y de la Federación, así como los decretos que emanasen de ambas autoridades, dando las órdenes e imponiendo las multas correspondientes. Proveer todos los empleos del estado que no fuesen de nombramiento popular, a propuesta en terna del cuerpo consultivo y con aprobación del Congreso del Estado. La elaboración de reglamentos para un mejor gobierno de los ramos de la administración pública del estado; tales reglamentos deberían aprobarse por el Congreso del Estado. Ser el jefe nato de la milicia cívica del estado, por lo que podría disponer cuanto sea conforme a las leyes de su establecimiento, conservación y disciplina. Sin embargo, no podría mandar personalmente en campaña a dicha milicia. Cuidar de que los tribunales de justicia, la administren pronta y cumplidamente, así como que se ejecuten sus sentencias; en fin, conservar el orden público y la seguridad de Guanajuato.³⁴

El vicegobernador no sólo tenía la obligación de desempeñar las funciones de gobernador cuando éste faltase por ausencia, muerte, renuncia o impedimento calificado por el Poder Legislativo; era el encargado de presidir el Consejo de Gobierno; aunque únicamente tenía voto en caso de empate. Presidiría además, las juntas electorales que se integraran para el nombramiento de diputados al Congreso federal. Asimismo, presidiría la Junta Superior de Sanidad del Estado. Además de estas labores, debería visitar por lo menos dos veces durante su encargo a todos los pueblos del estado. De tales visitas daría cuenta mediante una

³³ Artículos 127 y 129 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato de 1826

³⁴ Artículos 104 y 105 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato de 1826

memoria instructiva tanto al jefe del Ejecutivo, como al Poder Legislativo.³⁵

Por su parte, las principales atribuciones del Consejo de Gobierno eran: exponer y fundar su sentir en todos los asuntos que el gobernador le solicitase. Cuidar en la medida de lo posible de la exacta observancia de la Constitución nacional, de la carta magna de estado, así como de las leyes emanadas de éstas. Proponer ternas para la provisión de empleos civiles y eclesiásticos, así como promover cuantos establecimientos y reformas estimara convenientes al bien del estado, y cuanto fuere de utilidad y beneficio a su “prosperidad y engrandecimiento”.³⁶

VI. PODER JUDICIAL

La Constitución de 1826 estableció de manera puntual que la potestad de aplicar las leyes concernientes a la administración de justicia en lo civil y criminal de la entidad residiría solamente en los tribunales y jueces del estado de Guanajuato. En este sentido, ninguna otra autoridad, por superior que fuere, podría ejercer funciones judiciales, avocarse el conocimiento de las causas pendientes, ni mandar abrir las ya concluidas.³⁷

Una de los mayores intereses de los constituyentes guanajuatenses fue asegurar que en el estado todos y cada uno de sus habitantes fuesen juzgados de manera indistinta por las mismas leyes; de tal suerte que éstas deberían señalar y uniformar el orden y formalidades de los procesos. En este orden de ideas, los tribunales y jueces no podrían bajo ninguna circunstancia interpretar las

³⁵ Artículo 109 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato de 1826.

³⁶ Artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato de 1826.

³⁷ Artículos 160 y 161 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato de 1826.

leyes, suspender su cumplimiento, ni formar reglamentos para la administración de justicia.³⁸

VII. CIUDADANÍA Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA

La actividad electoral en Guanajuato a partir de la obtención de la Independencia puede documentarse en diversas leyes, reglamentos y demás disposiciones. El 3 de agosto de 1824, en consonancia con las leyes federales se dieron a conocer las bases para las elecciones de diputados al Congreso Nacional. Para tal cometido se mandó celebrar juntas municipales, de partidos y del estado. Partiendo de la estimación que Guanajuato tenía una población estimada de 397 mil 924 habitantes, se nombraría un diputado por cada 80 mil habitantes o fracción de 40 mil. De este modo, el estado debería elegir cinco diputados propietarios.

Además de los habitantes nacidos dentro del territorio del estado, en el artículo 9o. de la Constitución de 1826 se consideraba guanajuatenses a los que tuvieran residencia³⁹ en la entidad, sea cual fuere su origen; a los oriundos de cualquier estado o territorio del país, luego de avecindarse en Guanajuato; a los extranjeros católicos que hubieran adoptado con las formalidades debidas y tuvieran a su cuidado algún joven menesteroso del estado, permaneciendo en el mismo, o que contrajeran matrimonio con alguna mexicana, o ganaran la vecindad por cinco años ejerciendo algún arte o industria “conocidamente provechosa”, o por haber obtenido del Congreso del Estado una carta de natura-

³⁸ Artículos 162 y 163 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato de 1826.

³⁹ Marcello Carmagnani, quien ha realizado un análisis de las Constituciones de los diferentes estados, nos muestra la existencia de tres conceptos esenciales para caracterizar socialmente el elemento básico de la organización política. Estos tres conceptos son “natural”, “vecino” y ciudadano. Para el caso guanajuatense son sinónimos “vecindad” y “residencia” (Carmagnani, 1991, pp. 223 y 224.)

leza. También serían considerados como guanajuatenses aquellos que contaran con una vecindad de dos años en la entidad, y que fuesen originarios de las repúblicas de América que en 1810 se encontraban sujetos a la dominación española y que para 1826 eran independientes.⁴⁰

Asimismo, los ciudadanos guanajuatenses serían los nacidos en el estado y residentes en el mismo, cualquiera que fuere el tiempo de su vecindad; los ciudadanos de los demás estados de la Federación mexicana, tan luego como se avecindaran en Guanajuato; los hijos legítimos de padres mexicanos nacidos en otro país, siempre y cuando los padres conservaran la ciudadanía en la República Mexicana y se avecindaran los hijos en el estado. También serían considerados ciudadanos guanajuatenses aquellos españoles que el 27 de septiembre se encontraban avecindados en el estado, y hubieran permanecido en él adictos a la independencia nacional. Finalmente, serían ciudadanos guanajuatenses todos aquellos extranjeros que llegaran a obtener del Congreso local la carta de ciudadanía.⁴¹

El artículo 11 de la Constitución establecía que todos aquellos quienes una vez jurada la independencia en la ciudad de México, hubiesen sido infieles a la nación, y emigrando a país extranjero u ocupado por el gobierno español, no podrían ser ni guanajuatenses ni ciudadanos guanajuatenses.

VIII. GENERALIDADES DEL SISTEMA ELECTORAL

El 6 de marzo de 1826 el Congreso Constituyente publicó el decreto número 28, el cual ordenó la celebración de elecciones para nombrar alcaldes y demás funcionarios de los ayuntamientos.⁴² La Constitución de ese año establece en su artículo 15 la

⁴⁰ Constitución Política del Estado de Guanajuato de 1826.

⁴¹ Artículo 10 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato de 1826.

⁴² Ivana Frasquet ha señalado que a partir de la promulgación de la Constitución de 1824 y de las diversas constituciones estatales el sufragio en México

libertad “de concurrir por sí a las elecciones populares para no ser molestados por sus opiniones políticas ni por sus escritos, siempre que no se perturbe el orden público, ni se abuse de la franquicia de la prensa que prefija la ley, y para hacer cuanto no esté en contradicción con ella”⁴³

Las Constitución de 1826 estableció la forma indirecta de elegir a sus representantes. Los diputados locales se elegirían una vez que se reunieran las juntas electorales municipales y las juntas electorales de partido. Para el caso de la elección de gobernador y vicegobernador, éstos serían nombrados por las juntas electorales de partido.

Según la legislación, deberían instalarse juntas electorales municipales en cada una de las poblaciones guanajuatenses que contaran con ayuntamiento. Sin embargo, también se instalaría estas juntas en las poblaciones que no hubiera cabildo pero que sobrepasaran los 500 habitantes, así como en donde existieran dos o más curatos. Las juntas electorales municipales se integrarían por un grupo de ciudadanos en ejercicio de sus derechos; por cada mil vecinos, o por una fracción que sobrepasara la mitad de ésta, se nombraría un elector de partido. Los comicios en esta instancia se realizaban por expresión individual de la persona elegida y con sujeción a los electores de partido. Mientras tanto, las juntas electorales de partido se desarrollaban en la población cabecera del mismo una vez verificadas las juntas municipales. Se integraban por los electores elegidos en éstas, y eran presididas por la primera autoridad civil local.⁴⁴

quedó restringido, para la formación de los ayuntamientos y para la participación política referente a los derechos de ciudadanía. Las nuevas entidades federativas ampliaron la base electoral para la formación de instituciones municipales lo que redujo de manera significativa la cantidad de ayuntamientos. Además, en lo sucesivo la mayor parte de las constituciones y códigos electorales incorporaron un criterio económico y de propiedad para ejercer el sufragio (Frasquet, 2009).

⁴³ Guevara, 2005 b, pp. 14 y 15.

⁴⁴ Guevara, 2005 b, p. 15.

IX. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

La Constitución estatal de 1826 establece en el título II “del Poder Ejecutivo del Estado”, sección octava “Del gobierno de las municipalidades”, la cuestión relativa a la organización, funcionamiento de los ayuntamientos y el proceso para la elección de sus representantes. En primer lugar, se establece que habría ayuntamientos en todas las ciudades, villas y cabeceras de partido. Asimismo, para establecer ayuntamientos en poblaciones que no cumplieran con la característica anterior, se fijó un criterio cuantitativo y uno cualitativo: se debería contar con tres mil habitantes, además de “un competente número de vecinos aptos para desempeñar, a juicio del gobierno, las cargas consiguientes a toda municipalidad”.⁴⁵

Según el artículo 158 constitucional, los ayuntamientos tenían la obligación de promover:

- 1) Todo cuanto sea necesario para que la juventud se ilustre en los deberes religiosos y políticos a que está sujeto todo buen ciudadano.
- 2) Todo cuanto sea conducente a su seguridad, comodidad, y al alivio de la humanidad afligida.
- 3) Todo cuanto sea capaz de proteger las artes, el comercio, la agricultura y el importante ramo de la minería.
- 4) Todo cuanto sea preciso para conservar el orden público y el mejor gobierno interior de los pueblos de su distrito.
- 5) Todo cuanto sea provechoso y útil a los mismos pueblos.

Es necesario señalar que según la Constitución, la estructura jerárquica al interior del estado de Guanajuato se definió del siguiente modo: estado se dividía en departamentos; éstos en

⁴⁵ Artículo 146 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato de 1826

partidos, y los partidos en municipalidades. Las municipalidades albergaban los poblados, ranchos y haciendas dentro de su demarcación territorial.⁴⁶

El 14 de agosto de 1827 se dio a conocer un *Reglamento para la Instrucción de las Municipalidades*,⁴⁷ el cual estableció las facultades y obligaciones de los jefes de departamento, de partido, así como los ayuntamientos. El jefe de Departamento tendría la facultad de vigilar a los cuerpos de policía de los partidos y de las municipalidades; asimismo, podría exigir a los ayuntamientos noticias e informes sobre su desempeño, señalarles qué obligaciones deberían atender; además de estar al frente y vigilar la buena administración de los recursos públicos y del desempeño administrativo de los partidos y ayuntamientos. El jefe de Partido contaba con la facultad de vigilar que los ayuntamientos mantuvieran en su ejercicio un estricto apego a lo señalado en la ley.

Por su parte, de los ayuntamientos recaían gran parte de las responsabilidades de la administración pública guanajuatense. De ellos dependían los cuerpos de policía de la demarcación correspondiente; serían las corporaciones municipales las encargadas de publicar los bandos de policía, ejercer el manejo de los fondos propios, formar el presupuesto de toda obra, proponer arbitrios para incrementar sus recursos económicos, realizar las cuentas justificadas de los años anteriores, distribuir las contribuciones, realizar el alistamiento de la milicia cívica, remitir trimestralmente al gobierno del estado las noticias de los nacimientos, matrimonios y muertes dentro de su jurisdicción. Asimismo, deberían realizar informes pormenorizados de todas las tierras de sus fundos legales, además de elaborar planos cartográficos que describieran los límites políticos de su municipalidad, los cuales deberían incluir montañas, ríos, lagunas, etcétera.

El Reglamento para la Instrucción de las Municipalidades señala con detalle lo relativo a la seguridad tanto al interior como

⁴⁶ Artículo 5o. de la Constitución Política del Estado de Guanajuato de 1826

⁴⁷ Guevara, 2007, p. 44.

al exterior de las jurisdicciones, lo concerniente a la salubridad y a la beneficencia. En su título sexto, que se refiere a las bases para el reglamento de las municipalidades, explica que con el objetivo de contar con un mejor desempeño en las funciones de los ayuntamientos, éstos crearán comisiones permanentes en cada uno de los ramos a su cargo. En este sentido, se destaca la importancia de dos comisiones: una destinada a la instrucción pública y una a la administración de los gastos.